



DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARIA GENERAL DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE RELATIVA AL PROYECTO DE REGULARIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO HASTA 6.196 PLAZAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE ÁLAMO, A SOLICITUD DE HERMANOS PAGAN SAURA CB.

La Dirección General de Medio Ambiente tramita el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto de **Regularización de explotación porcina de cebo hasta 6.196 plazas, en Paraje Lomo del Astiller, t.m. de Fuente Álamo (polígono 34, parcela 5, y parte de las balsas de purines ubicadas en la parcela 6)**, dentro del expediente AAI20070464, promovido por HERMANOS PAGAN SAURA CB., CIF E30674378; al objeto de que por el órgano ambiental se formule Declaración de Impacto Ambiental, según establece la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* y la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia (LPAI)*

De conformidad con el régimen jurídico de aplicación al tiempo de la solicitud, el proyecto está sometido a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria en virtud *del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, y del artículo 84.1 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI)*, por tratarse de un supuesto de los incluidos en el grupo 9 g) del ANEXO III A de la mencionada Ley 4/2009:

“g) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en este apartado A) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 50 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.”

Asimismo, el proyecto se encuentra sometido a la autorización ambiental integrada indicada en el Capítulo II de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, que se deberá obtener ante esta misma Dirección General de Medio Ambiente.





Primero. El 2 de febrero de 2011 HERMANOS PAGÁN SAURA, C.B. presenta, ante la entonces Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, Documento Inicial del proyecto referenciado y solicita informe de contenidos mínimos para el Estudio de impacto ambiental, con base en el artículo 1 del RDL 1/2008, de 11 de enero y 90 de la LPAI.

En fecha 27 de agosto y 10 de septiembre de 2012, se remite al promotor respuestas recabadas e Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 25 de junio de 2012 sobre la amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental, tras consultar a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado según lo establecido en el artículo 8 del RDL 1/2008, de 11 de enero, y 91 de la LPAI.

Segundo. El 20 de noviembre de 2012 Hermanos Pagán Saura, CB presenta Estudio de impacto ambiental, junto con la solicitud y documentación de la autorización ambiental integrada.

Tercero. De acuerdo con el Estudio de impacto ambiental y el Proyecto Básico aportados, el proyecto consiste en una explotación porcina -inscrita en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas (RREP) con código REGA ES300210640066- con orientación productiva de cebadero y una capacidad máxima autorizada para 6.196 plazas, ubicada en Paraje Lomo del Astiller, del término municipal de Fuente Álamo (polígono 34, parcela 5, y parte de las balsas de purines ubicadas en la parcela 6).

Las características básicas y descripción del proyecto son las que se recogen en el apartado 1 del Anexo de la presente resolución, tomando como referencia la documentación aportada por el promotor, en el Proyecto Básico elaborado por el Ingeniero Técnico Agrícola colegiado nº 1038, con fecha de visado de septiembre de 2007, y el Estudio de Impacto Ambiental, elaborado por el Ingeniero Técnico Agrícola colegiado nº 1.423, con fecha de octubre de 2012.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.2 de la *Ley 21/2013*, en relación a la responsabilidad del autor sobre el contenido de la documentación ambiental, así como, de la fiabilidad de la información.

Cuarto. De conformidad con el régimen vigente al tiempo de la solicitud, en el trámite de la evaluación de impacto ambiental se han realizado las actuaciones establecidas en el artículo 9 del *RDL 1/2008, de 11 de enero* y 93 de la *LPAI*, consistentes en la información pública del





proyecto y del estudio de impacto ambiental y consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, así como las actuaciones establecidas en el artículo 32.4 de la LPAI, mediante la exposición edictal y consulta vecinal por el Ayuntamiento de Fuente Álamo.

El estudio de impacto ambiental, junto con la solicitud y proyecto para la obtención de la autorización ambiental integrada, se ha sometido a Información pública, por un plazo de 30 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia Nº 20, de 25 de enero de 2013. En este trámite no consta que se hayan formulado alegaciones

En virtud de las disposiciones señaladas, en fecha 21 de enero de 2013 la Dirección General de Medio Ambiente –actuando como órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental- dirigió consulta a las administraciones públicas y personas interesadas relacionadas a continuación, remitiendo el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación relevante, con el siguiente resultado:

ORGANISMO	RESPUESTAS
Ayuntamiento de Fuente Álamo	17-07-2015
Confederación Hidrográfica del Segura	12-02-2013 09-03-2020
Dirección General de Medio Ambiente - Servicio de Información e Integración Ambiental	31-01-2013
Dirección General de Ganadería y Pesca	15-03-2013 19-02-2016 20-01-2021
Dirección General de Territorio y Vivienda	15-03-2013
Dirección General de Bienes Culturales	07-02-2013
Dirección General de Salud Pública	01-02-2013
Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural	
Asociación de Naturalistas del Sureste	
Ecologistas en Acción	

El 11 de junio de 2013 el Ayuntamiento de Fuente Álamo remite certificación del Secretario del Ayuntamiento, de fecha 31 de mayo de 2013, acreditativa de haber realizado la información

03/02/2021 14:16:57
03/02/2021 13:45:04 MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1b552c-09-6622-2630-575c-0050509b3467





vecinal y edictal prevista en el artículo 32.4 de la LPAI, mediante exposición en el tablón de edictos de ese Ayuntamiento durante veinte días hábiles y consulta a los vecinos inmediatos al emplazamiento del proyecto. La certificación no recoge ninguna alegación.

El resultado de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, así como las actuaciones derivadas de las mismas y la respuesta del promotor, se recogen en el Anexo de la presente resolución.

Cuarto. El Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite informe técnico el 5 de junio de 2020 para la declaración de impacto ambiental del proyecto de regularización de explotación porcina de cebo en el Paraje Lomo del Astiller, t.m. de Fuente Álamo, con capacidad hasta 6.196 plazas, de acuerdo con el desempeño provisional de funciones vigente.

Sobre la capacidad de la explotación y disposiciones contenidas en el *Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas*, el 20 de enero de 2021 se recibe comunicación interior del Servicio de Producción Animal de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, con el siguiente contenido:

“La explotación está autorizada e inscrita en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas con fecha 2 de enero de 1994, con código REGA ES300210640066 y con la capacidad mencionada de 6196 plazas de cebo, en base a la normativa en vigor existente en ese momento.

Teniendo en cuenta que la autorización de la misma se realizó con anterioridad a la entrada en vigor del RD 324/2000 de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, en este caso no procede aplicar la limitación de capacidad establecida en el artículo 3. B). apartado 5 del mismo, aunque la carga ganadera que suponen las 6196 plazas de cebo (743,52 UGM, calculadas en base al anexo I del Real Decreto 324/2000), supera lo establecido en dicho artículo.

Por todo lo anterior, este servicio se ratifica en los contenidos del informe del Servicio de Sanidad Animal de 15 de marzo de 2013, en el que ya se indicaba esta circunstancia en el apartado sobre Capacidad Productiva, y que se reproduce literalmente: “Con la capacidad proyectada para 6196 plazas de cebo la





explotación tiene una carga ganadera de 743, 52 UGM, calculadas en base al anexo I del Real Decreto 324/2000.

La granja en estudio supera la limitación de capacidad establecida en el punto 5 del artículo 3B) del mismo, pero la ampliación de la granja hasta ese número de plazas se realizó con anterioridad a la entrada en vigor del RD 324/2000.”

Quinto. La Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente asume las competencias como órgano ambiental en los procedimientos de evaluación ambiental en los que corresponda a la Dirección General de Medio Ambiente la función de órgano sustantivo o promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Sexto. El Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental asume la elaboración de Informes técnicos correspondientes al órgano ambiental en relación con la emisión de pronunciamientos ambientales cuando el órgano ambiental sea la Secretaría General de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en virtud de la Resolución del Secretario General de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de 25 de enero de 2021, de desempeño provisional de funciones dentro de la misma Consejería.

Séptimo. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, se realiza la siguiente

PROPUESTA

Primero. A los solos efectos ambientales formular Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de **Regularización de explotación porcina de cebo hasta 6.196 plazas, en Paraje Lomo del Astiller, t.m. de Fuente Álamo (polígono 34, parcela 5, y parte de las balsas de purines ubicadas en la parcela 6)** promovido por HERMANOS PAGAN SAURA CB, en la que se determina que, para una adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, se





deberán cumplir las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenidos en el Estudio de impacto ambiental presentado, debiendo observarse además, las prescripciones técnicas incluidas en el Anexo de la Declaración, las cuales prevalecerán sobre las propuestas por el promotor en caso de discrepancia.

La Declaración de Impacto Ambiental tiene naturaleza de informe preceptivo y determinante, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en ejercicio de sus respectivas atribuciones, por lo que no presupone ni sustituye a ninguna de las autorizaciones o licencias.

Segundo. Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

La eficacia de la presente resolución queda demorada al día siguiente al de su publicación, debiendo producirse en el plazo máximo de tres meses desde la notificación al promotor del anuncio de la resolución. Transcurrido dicho plazo sin que la publicación se haya producido por causas imputables al promotor, ésta resolución no tendrá eficacia.

Tercero. La Declaración de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años, una vez obtenidas todas las autorizaciones que le sean exigibles. El promotor del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia antes de que transcurra el plazo previsto y su solicitud suspenderá el plazo de cuatro años. El órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Cuarto. La decisión sobre la autorización o denegación del proyecto se hará pública por el órgano sustantivo conforme al artículo 42 de la *Ley 21/2013, de 9 diciembre*.





Quinto. Notifíquese al interesado, al órgano sustantivo por razón de la materia, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura y al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubica el proyecto evaluado.

Sexto. De acuerdo con el artículo 41.4 de la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental*, la declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL

(Resolución de 25 de enero de 2021 de desempeño provisional de funciones dentro de la misma Consejería)

Jorge Ibernón Fernández.

RESOLUCIÓN

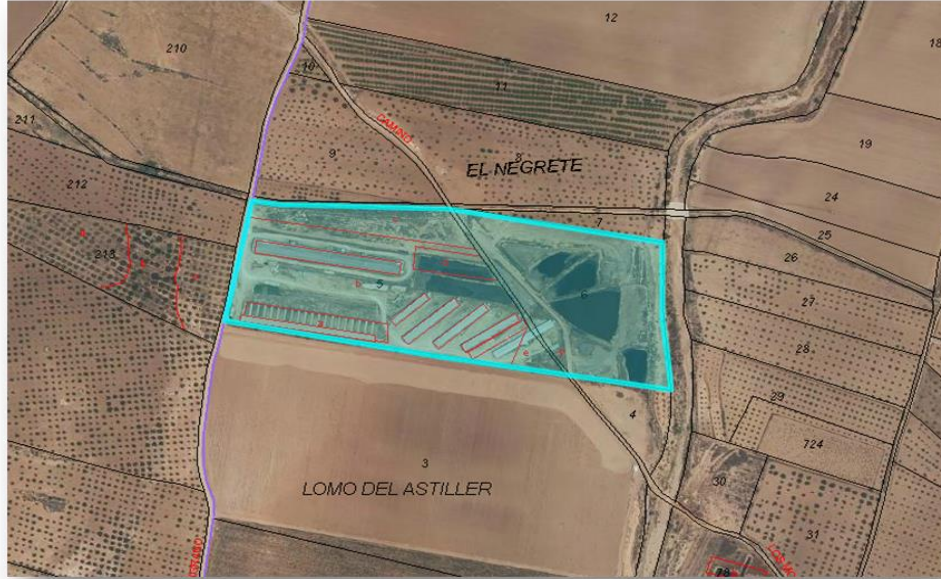
Única. Vista la propuesta que antecede, de conformidad con las competencias que asume la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente como órgano ambiental en los procedimientos de evaluación ambiental en los que corresponda a la Dirección General de Medio Ambiente la función de órgano sustantivo o promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto *n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente*, resuelvo con arreglo a la misma.

EL SECRETARIO GENERAL

CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

Víctor M. Martínez Muñoz.





POLÍGONO 34, PARCELAS 5 Y 6

De acuerdo a la documentación que consta en el expediente la explotación porcina objeto de estudio se encuentra inscrita en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas (RREP) con código REGA ES300210640066, con orientación productiva de cebadero y una capacidad máxima autorizada para 6.196 plazas, distribuidas en siete naves de 4.991 m² de superficie cubierta.

Se pretende regularizar la explotación.

La infraestructura productiva de la explotación, es la siguiente:

NAVE nº 1

- Superficie construida: 720 m².
- Superficie de parques (descubierta): 2.040 m².
- Capacidad: 1.000 plazas.

NAVE nº 2

- Superficie construida: 2.170 m².
- Capacidad: 2.400 plazas.

NAVES nºs 3, 4, 5, 6

- Superficie construida: 469 m².
- Capacidad: 624 plazas.

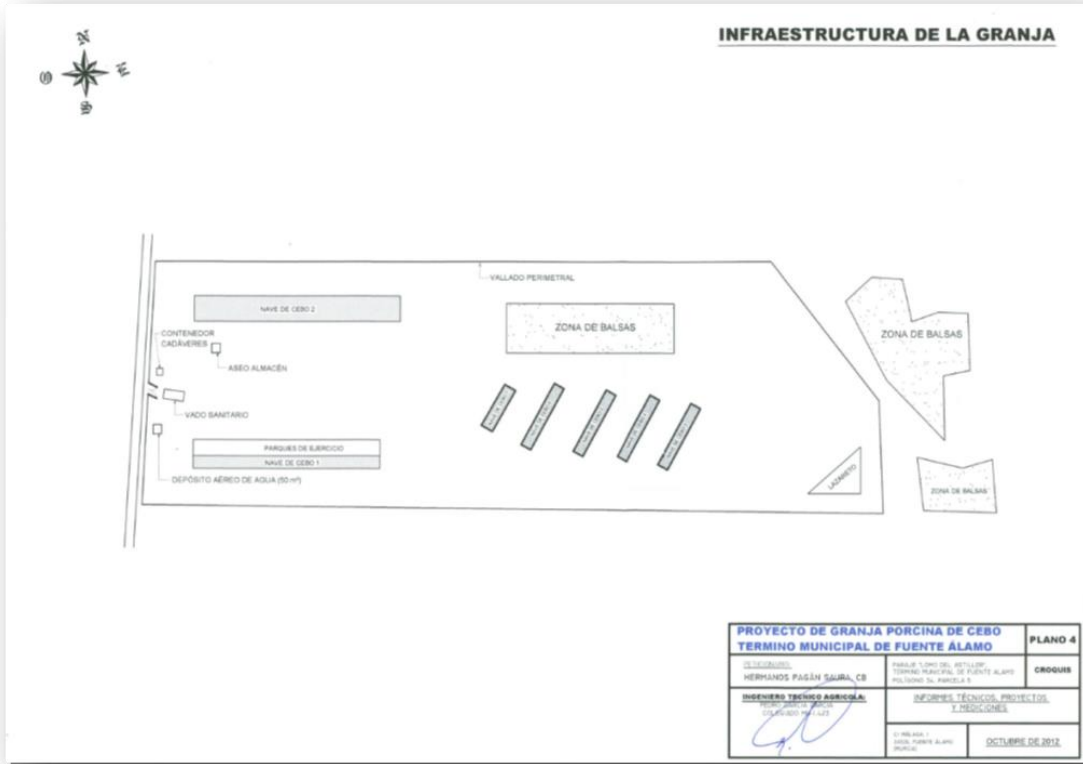
NAVE nº 7

- Superficie construida: 225 m².
- Capacidad: 300 plazas.





A continuación, se muestra plano en planta con las **instalaciones actuales**:



PLANO DE LA EXPLOTACIÓN

La granja dispone actualmente de 6 balsas de evaporación de purines con las siguientes dimensiones:

- Balsa 1: 75 x 20 x 0,5 m de altura de purín = 750 m³.
- Balsa 2: 75 x 20 x 0,5 m de altura de purín = 750 m³.
- Balsa 3: 20 x 20 x 0,5 m de altura de purín = 200 m³.
- Balsas 4 y 5 (las dos juntas): 40 x 60 x 0,5 m de altura de purín = 1.200 m³.
- Balsa 6: 20 x 40 x 0,5 m de altura de purín = 400 m³.

Total volumen de las 6 balsas = 3.300 m³.

Este volumen resulta insuficiente para el almacenamiento de la producción de purines durante 3 meses, y como solución se plantea la modificación de la Balsa 3 hasta conseguir una altura de purín útil en dicha balsa de 0,75 m, consiguiendo de esta manera un volumen adicional de 100 m³.

03/02/2021 14:16:57 | MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR | 03/02/2021 13:45:04 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE | Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1b552c-09-6622-2630-575c-0050509b3467





Además de las naves destinadas a albergar cerdos para su engorde, la explotación cuenta con otras edificaciones para usos diversos, que forman parte de la infraestructura de la actividad:

- Aseo-Almacén para uso del personal y albergar en su interior el utillaje de limpieza de la explotación.
- Lazareto o lugar de cuarentena, que consta de unos 500 m² de parque con suelo de tierra y un perímetro triangular.

2. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

El interesado, mediante solicitud presentada en sede electrónica el día 24 de febrero de 2020, con registro de entrada nº 202090000050567, aporta Informe Urbanístico, de fecha 20 de febrero de 2020, que expide el Ayuntamiento de Fuente Álamo en relación a la Compatibilidad Urbanística del proyecto. Dicho Certificado pone de manifiesto lo siguiente:

“que para la Explotación Porcina de Cebo, con una capacidad actual de 6.196 plazas, no se aprecia inconveniente en relación a la normativa y el planeamiento municipal vigente sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas, así como de los trámites y procedimientos de las autorizaciones y licencias previstas en la legislación urbanística anteriormente mencionados.”

3. RESULTADO DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS A OTRAS ADMINISTRACIONES Y PÚBLICO INTERESADO.

De acuerdo con la documentación que consta en el expediente, durante la fase de información pública y consultas establecida en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por el RDL 1/2008, de 11 de enero, en relación a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, ha recibido las siguientes alegaciones y consideraciones:

3.1. Patrimonio Natural y Biodiversidad. Red Natura 2000.

Según informe, de fecha 31 de enero de 2013, del Servicio de Información e Integración Ambiental, perteneciente a la Dirección General de Medio Ambiente, se pone de manifiesto lo siguiente:





“La parcela se ubica en un entorno agrícola, y la actividad está próxima a otras instalaciones ganaderas. Finalmente analizados todos los datos disponibles en esta Dirección General sobre la zona objeto de la actuación, una vez estudiada la documentación aportada y del análisis de la información geográfica referente a Espacios Naturales Protegidos, lugares de la Red Natura 2000, Montes Públicos, especies protegidas, vías pecuarias así como los tipos de hábitats declarados de interés comunitario se comprueba que la actuación no conlleva acciones que pudieran afectar de forma negativa a los citados elementos del medio natural.”

3.2. Patrimonio Cultural.

Según informe, de fecha 7 de febrero de 2013, de la Dirección General de Bienes Culturales, se comunica lo siguiente:

“En la parcela donde se sitúa la granja dedicada al cebo de ganado porcino no existen catalogados, en el Servicio de Patrimonio Histórico, bienes de interés arqueológico paleontológico, etnográfico o histórico. Por otra parte, el texto del Documento Inicial deja claro que el proyecto no implica obras nuevas o construcciones que puedan afectar a estructuras o elementos soterrados de interés, utilizando infraestructuras ya ejecutadas.”

3.3 Dominio Público Hidráulico.

La Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), emite informe de fecha de 12 de febrero de 2013, en el que se hace referencia a un informe anterior de 18 de 2012, en el que comenta y alega, en relación a la protección del DPH, diversas medidas que son incluidas en el anexo de esta resolución. Asimismo, informa en relación a:

“1. Balsas de purines.- Los purines caerán en fosos de recogida totalmente impermeable, y de aquí derivará a unas balsas de lecho estancas, sobre la base de una impermeabilización de tipo artificial, y otra de asentamiento del terreno; al respecto se citaba la existencia de un estudio sobre su impermeabilidad de marzo de 2003. Se debe instar a presentar de nuevo este estudio de impermeabilización, ya que se trata de un expediente con condiciones diferentes a los precedentes.”





2. *Aguas del badén de desinfección de vehículos y poceta de pediluvios.- Se declaraba la existencia de vados sanitarios estancos, contruidos de hormigón armado, con producto desinfectante; y que estas aguas, al tratarse de unos elementos de muy poca profundidad, se vaporaría sin mayor importancia.*

No obstante, también se debe instar a presentar un análisis de los episodios casuales de lluvias intensas que pudieren provocar el arrastre de residuos y provocar lixiviados dentro del recinto desde este badén y poceta. Para ello se puede tomar de referencia la precipitación máxima absoluta registrada en 24 horas, con motivo de construir los badenes y pocetas más eficaces en achura y profundidad suficiente para evitar salpicaduras o desbordes (p.ej.- para estas últimas, de 100 x 100 cms. de superficie). Por otra parte, estos sistemas tampoco deben de estar cubiertos totalmente de agua.

3. *Aguas pluviales.- En el anterior informe ya se instaba a detallar el sistema de estos drenajes de evacuación v del destino final de los mismos, ya que las aguas pluviales tampoco pueden producir lixiviados dentro del recinto (arrastres). Se recuerda que, la zona presenta un terreno con cierta permeabilidad a la infiltración de aguas, que aunque no existen acuíferos como tales, sí la posibilidad de "acuitardos"*

4. *Se sigue sin aclarar el origen del agua de abastecimiento utilizada en la explotación y para su ampliación (además de que no se hace un estudio de esta nueva demanda). Por lo que deberá de analizarse el origen v cantidad del agua total necesaria para la explotación (red municipal. camiones cuba. pozo...) y aportarse el título que ampara dicho abastecimiento. En caso de contratos privados de compra de agua a concesionarios de recursos del Dominio público Hidráulico estos deberán de ser autorizados por este Organismo"*

Posteriormente, la CHS emite un segundo informe, de fecha de 9 de marzo de 2020, relativo al procedimiento de autorización ambiental integrada y sobre el "Informe Base de Contaminación del suelo y de las aguas subterráneas". En este informe se advierte que si esta Administración decide autorizar la actividad solicitada, bajo su exclusiva responsabilidad, se deben adoptar diversas medidas que han sido incluidas en el anexo de la resolución.

Asimismo, se informa en relación a los siguientes puntos a los que se les da una nueva redacción:





“8. Ante la posibilidad de la utilización del estiércol o purín como enmienda de abonado se informa que la explotación se sitúa en una “zona hidrogeológica de afección agropecuaria (“ZHINA”) donde se propone como criterios de actuación para el abonado del TIPO – 6.1.: “No autorizar la aplicación de lodos en Zonas Declaradas Vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma”. “Por lo que, los lodos deberán interpretarse también como purines, así como toda la zona nº2 del Decreto-Ley nº 2/2009, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, también debería declararse como Zona Vulnerable.

9. Respecto al informe Base del Plan de control del suelo y de las aguas subterráneas sobre las balsas existentes, con el fin de garantizar su ABSOLUTA impermeabilidad /estanqueidad se deberá comprobar el estado de su lecho, para lo que será necesario instar, a realizar ensayos de permeabilidad (p.ej.- métodos de Haefeli, Lefranc, etc..) con el fin de avalar la impermeabilización del sustrato de dichas infraestructuras con permeabilidades inferiores a 10-7 cm/seg. Asimismo al menos para la actual licencia de actividad, la necesidad de ejecución de 1 sondeo control en el lado norte junto a las balsas, conforme a los criterios en ZHINNOP del tipo 1.

10. a) En lo referente a las fuentes de suministro de abastecimiento de agua, se declaraba una dotación para el cebo de animares en unos 11.081 m³ /a, POR LO QUE VA A SER INSUFICIENTE, con los recursos actuales de concesión del pozo de referencia- APS-4/07; pero además, la dotación declarada de 4,9 lit/cab/día también es insuficiente según:

b) Conforme a las dotaciones estándares para explotaciones porcina de cebo de 20- 100 kgs, (de la: “GUÍA DE MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES DEL SECTOR PORCINO”....) se deduce el siguiente cálculo: 7,47 lit/cab/día x 6.196 x 365/1000 = 16.894 m³/a. Y por tanto la actual disposición de recursos son insuficientes para el proyecto de ampliación, si no se dispone de fuentes alternativas; o se reduzca el número de cabezas de explotación (otra alternativa).

Finalmente, y en definitiva, en caso de que no se deniegue la autorización del proyecto establece 2 condiciones sine qua non:

A) se establece una 1ª condición sine qua non de que sólo se admitirá el vertido cero de productos y subproductos agropecuarios sobre el terreno en la citada parcela de la explotación por la impermeabilización y estanqueidad de todas las infraestructuras instaladas; con certificado de impermeabilidad para la balsa y lazareto)





B) Se considerará una 2ª condición sine que non el cumplimiento de la dotación de agua especificada en el apartado 10.b.

3.4. Salud Pública.

El Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis, perteneciente a la Dirección General de Salud Pública, emite informe técnico, de fecha de 1 de febrero de 2013, en el que concluye de forma favorable para la actividad solicitada, siempre que se ejecuten íntegramente las actividades descritas en el proyecto (ampliación y adecuación de las balsas de purines existentes), y se cumplan las barreras sanitarias, las medidas de control y de bioseguridad indicadas en el documento presentado.

3.5. Ordenación Territorial y Urbanística.

La Dirección General de Territorio y Vivienda, emite informe, de 15 de marzo de 2013, en el que se informa sobre los Instrumentos de Ordenación del Territorio y Planeamiento que les afectan, así como expedientes relacionados.

“Ordenación del territorio:

- *Debe justificarse el cumplimiento de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobadas por Decreto nº 57/2004, de 18 de junio (BORM nº 145 de 25/06/2006).*
- *Debe tenerse en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE 5/02/2008) y de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008.*

Planeamiento Urbanístico General:

- *Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de la Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de fecha 21 de junio de 2001, relativa a la “Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Fuente Álamo”. (BORM nº 229, de 2/10/2001).*

Expedientes Relacionados:

- *No consta afección a ningún expediente de planeamiento de desarrollo.*
- *No consta la tramitación de expedientes de autorización excepcional.”*





3.6. Producción, Sanidad y Bienestar Animal.

La Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura emite un primer informe, de fecha 15 de marzo de 2013. A continuación, se recoge el análisis puesto de manifiesto en el mencionado informe, en relación a diversos aspectos de la explotación ganadera, tal como; ubicación, capacidad productiva, balsas de purines, etc.:

“UBICACION

Al tratarse de una explotación inscrita con anterioridad a la entrada en vigor del RD 324/2000, la regularización de dicha instalación no se encuentra afectada por el cumplimiento de las condiciones de ubicación establecidas en el artículo 5 Dos A) I del mismo.

CAPACIDAD PRODUCTIVA

Con la capacidad proyectada para 6196 plazas de cebo la explotación tiene una carga ganadera de 743,52 UGM, calculadas en base al anexo I del Real Decreto 324/2000. La granja en estudio supera la limitación de capacidad establecida en el punto 5 del artículo 3 B) del mismo, pero la ampliación de la granja hasta ese número de plazas se realizó con anterioridad a la entrada en vigor del RD 324/2000.

BALSA DE PURINES

La explotación cuenta actualmente con seis balsas de evaporación de purines con un volumen total útil de 3300 m³. Se proyecta la modificación de la balsa nº 3 hasta conseguir una altura de 0,75 m, consiguiendo así un volumen adicional de 100 m³. El volumen total definitivo de las seis balsas será de 3400 m³.

Considerando que la capacidad de la explotación es de 6196 cerdos de cebo, las balsas deben disponer de una capacidad de 3300,35 m³, calculadas en base al anexo I del Real Decreto 324/2000, por lo que en cuanto a volumen de almacenamiento, cumple con la normativa que le es de aplicación.

La balsa modificada se encuentra totalmente impermeabilizada con lámina de PEHD de 15 mm de espesor y se vallará perimetralmente con malla y postes metálicos de 2m de altura.

Respecto a la impermeabilidad de las balsas, se cuenta con un estudio de impermeabilidad de las mismas.





CERCADO PERIMETRAL Y VADO SANITARIO

La instalación ganadera cuenta con un cercado perimetral de malla metálica de 2 m de altura apoyado en postes de tubo galvanizado de 50 mm de diámetro.

Se ha construido un vado de hormigón armado, fundido sobre una lámina de polietileno impermeable de 2 mm de espesor. Tiene una profundidad en su parte central de 35 cm.

LOCAL DE AISLAMIENTO SANITARIO

Existe un lazareto o local de cuarentena, independiente y aislado incluido dentro del vallado de la granja; constan de unos 500 m² de parque con suelo de tierra y un perímetro triangular.

Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para protección de cerdos.

SUPERFICIE MÍNIMA POR ANIMAL

La superficie mínima de suelo libre de la que deberá disponer cada cerdo de producción criado en grupo será al menos de 0,65 m², según el artículo 3.1 del citado Real Decreto.

El documento aportado contempla una superficie total de 4991 m² cubiertos y 2040 m² de parques que permitirán alojar 6196 plazas de cebo teniendo en cuenta las condiciones de bienestar animal.

REVESTIMIENTO DEL SUELO

No se describe

Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y a los productos derivados no destinados al consumo humano.

Reglamento (UE) n° 749/2011 de la Comisión de 29 de julio de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 142/2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo





humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

GESTIÓN DE CADÁVERES

Los cadáveres producidos a lo largo del proceso productivo son depositados en un contenedor homologado de 800 l, donde permanecen hasta su retirada por un gestor autorizado.

RESUMEN

El documento presentado INCUMPLE:

- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, en su artículo 3.3.8) referido a las características del enrejillado del suelo (no se describen anchura de las viguetas ni la anchura de sus aberturas)."

El día 19 de febrero de 2016 el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería y Pesca emite un nuevo informe sobre el cual se añaden los siguientes comentarios y alegaciones al informe previo de 8 de marzo de 2013:

"Características del suelo.

El revestimiento de suelo en todas y cada una de las naves que conforman la granja se ajusta a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1135/2002 de 31 de octubre relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, cumpliendo con los valores mínimos que se detallan a continuación:

- Ancho de vigueta: 80 mm (con un máximo de desgaste de menos de 3 mm)
- Ancho de ranura: 18 mm (con un máximo de desgaste de más de 3 mm)

Impermeabilidad de las balsas de purines

En el mes de marzo del año 2003, a instancias de representantes de Hermanos Pagán Saura, CB, se elabora ESTUDIO DE IMPERMEABILIDAD DE BALSAS DE PURINES EN EXPLOTACIÓN PORCINA, con visado 557 de 3 de marzo de 2003.

La granja dispone de 6 balsas de evaporación de purines con las siguientes dimensiones:





- Balsa 1:	75 x 20 x 0,5 m de altura de purín =	750 m ³
- Balsa 2:	75 x 20 x 0,5 m de altura de purín =	750 m ³
- Balsa 3:	20 x 20 x 0,75 m de altura de purín =	300 m ³
- Balsas 4 y 5 (las dos juntas):	40 x 60 x 0,5 m de altura de purín =	1.200 m ³
- Balsa 6:	20 x 40 x 0,5 m de altura de purín =	400 m ³
	Total volumen de las 6 balsas =	30.400 m ³

Este volumen resulta suficiente para el almacenamiento de la producción de purines durante tres meses de funcionamiento de la granja, con el censo actual de 6.196 plazas.

La balsa nº 3, en el momento de preparar el estudio de impermeabilidad citado, presentaba una altura de 1 m en sus paredes perimetrales y una altura de purín máxima de 50 cm, quedando un resguardo de seguridad de 50 cm, para poder contener el agua caída en períodos de lluvias torrenciales, debido a que la zona en la que se ubica la granja puede verse afectada por este tipo de lluvias en determinados períodos del año.

En la actualidad se ha recrecido la parte superior de la balsa nº 3, en 25 cm, de forma que se incrementa el volumen de almacenamiento en 100 m³ y se mantiene el resguardo de seguridad de 50 cm (antes 3.300 m³ totales e volumen útil de almacenamiento y ahora 3.400 m³), necesarios para que se pueden almacenar los purines generados durante tres meses de funcionamiento de la granja.

Se ha decidido recrecer en vez de profundizar para que se sigan manteniendo las mismas características constructivas en la zona que está en contacto con el purín de forma habitual. Se ha empleado el mismo material que en la construcción inicial de las balsas y con el mismo modo operativo de compactación y fijación de taludes.

Debido a que se mantienen las mismas características constructivas en la balsa nº 3 que en las del estudio inicial, con la variación de 25 cm más de altura en las paredes perimetrales, se mantiene la misma certificación de impermeabilidad frente al purín almacenado en ella, tal y como se certificó en el estudio inicial de 3 de marzo de 2003. El resto de balsas no se ha modificado, teniendo las mismas características que en el estudio inicial.

En base a lo anterior, revisado el estudio de impacto ambiental aportado por la mercantil interesada en relación con el mencionado expediente de ampliación, y una





vez subsanadas las observaciones formuladas desde este Servicio, se concluye que el Proyecto Básico y Estudio de Impacto Ambiental presentados cumplen con la normativa sectorial de aplicación dentro de las competencias de la Dirección General de Agricultura, Ganadería Pesca, y Acuicultura...

3.7. Ayuntamiento de Fuente Álamo.

El Ayuntamiento de Fuente Álamo remite informe, con fecha de 17 de julio de 2015, en base a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las condiciones técnicas de funcionamiento de la actividad ganadera, las cuales se detallan en el Anexo de esta resolución.

4. CATALOGACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO.

4.1.- Autorización ambiental integrada.

La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, TRLPCIC), en las categorías:

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.*
- b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.*
- c) 750 plazas para cerdas reproductoras.*

4.2.- Atmosfera.

Las actividades a desarrollar en la instalación objeto de este informe están incluidas entre las enumeradas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, aprobado por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de





15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. En concreto, las actividades están catalogadas del siguiente modo, según el anexo del dicho Real Decreto:

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: GANADERÍA (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)

Grupo: B

Código: 10 04 04 01

Actividad: GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Grupo: B

Código: 10 05 03 01

Actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011.

4.3. Vertidos.

La mercantil no prevé que se originen vertidos de ninguna clase. Las aguas procedentes del lavabo, ducha e inodoro irán a parar a una fosa séptica impermeable, de polietileno de alta densidad, de forma cilíndrica de 3 metros de diámetro y 3 metros de altura (volumen = 21,20 m³). El depósito se empotrará en el terreno y se gestionará su contenido por empresa gestora, autorizada para este tipo de residuos.

4.4. Residuos.

Todos los residuos derivados de la actividad se deberán gestionar de acuerdo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Se deberá disponer de contrato de tratamiento de residuos, notificaciones de traslado y documentos de identificación, conforme al Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, también aplicable para los movimientos dentro de la Región de Murcia.

En caso de generar residuos peligrosos o generar residuos no peligrosos por encima de los rangos establecidos legalmente, se procederá a la inscripción en el registro de productores.

4.5. Suelos contaminados.

Si la actividad o actividades desarrolladas en la ubicación estuviera incluida en el ámbito de aplicación (art. 2.e) del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados presentará informe de situación (art. 3.1 y art. 3.2).





Teniendo en cuenta la documentación técnica aportada que obra en el expediente no se prevé que, dentro del ámbito de competencias de este Servicio, el proyecto cause efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica aportada, las condiciones desde el ámbito competencial de este Servicio, relativas a la protección del medio físico (suelos) y a residuos, las cuales quedan reflejadas en el anexo de prescripciones técnicas del presente documento.

5. CONDICIONES AL PROYECTO.

Una vez realizado el análisis anterior y con base en el Estudio de Impacto Ambiental y su documentación anexa, el resultado de la fase de información pública y consultas, así como otra documentación técnica que consta en el expediente; al objeto de establecer una adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, de acuerdo al artículo 41 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, la aprobación definitiva del proyecto referenciado debe incorporar, además de las medidas preventivas y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental que no se opongan al presente informe, las siguientes condiciones de obligado cumplimiento para el promotor, que serán objeto de seguimiento por el órgano sustantivo, y cuyo incumplimiento podría constituir infracción administrativa en materia de evaluación:

5.1. Medidas para la protección de la Calidad Ambiental.

Con carácter general, las condiciones de funcionamiento respecto a aspectos relacionados con la calidad del aire, los residuos generados, la contaminación del suelo, etc, se incluirán en la correspondiente autorización ambiental autonómica. No obstante, con carácter previo a la aprobación definitiva del proyecto, deberán incorporar, y/o adoptar o ejecutar, las siguientes medidas:

➤ **Medidas Generales**

- Durante la construcción, instalación, explotación y cese se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.





- Una vez finalizadas las obras, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante las obras del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
- Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal.
- Se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si bien en la medida de lo posible no se realizará en la zona, debiendo acudir a talleres autorizados. Los posibles vertidos ocasionales sobre el terreno serán tratados por gestor autorizado como residuo contaminado (tierras contaminadas con hidrocarburos).
- Afecciones medioambientales sobrevenidas. Cualquier incidente o accidente que se produzca durante la fase de ejecución y posterior desarrollo del proyecto con posible incidencia medioambiental, deberá comunicarse inmediatamente al órgano ambiental.

➤ **Condiciones en relación al desmantelamiento y cierre definitivo de la actividad.**

- Con antelación al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental autonómico competente.
- El proyecto observará en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.
- Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.
- En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico competente mediante una comunicación por parte del titular de la instalación.





- Además deberán ser remitidos los Informes de acuerdo con lo establecido en la legislación de aplicación, que en su caso correspondan..

➤ **Atmósfera**

- Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- Durante la fase de obra, los movimientos de tierras y el desplazamiento de maquinaria y vehículos pueden provocar la emisión de partículas y de polvo en suspensión. Por ello, se realizarán riegos con la frecuencia conveniente durante las fases de obra mediante camión cisterna, en aquellas zonas donde exista riesgo de fomentar la suspensión de material particulado: zonas de trasiego de vehículos y maquinaria, superficies expuestas a viento frecuente, zonas donde pueda generarse tierra por acopio o allanamiento de terreno, etc.
- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
- Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
- En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
- Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra,





con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.

- Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

➤ **Medidas relativas a Residuos**

- Con carácter general, la actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y en el Real Decreto 782/1998 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento y normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.
- Por tanto, todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden y teniendo en cuenta la Mejor Técnica Disponible. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización - en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.
- Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.





- La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.
- Se estará a lo dispuesto en la normativa específica del flujo o flujos de residuos que gestione y/o genere la instalación.
- Los residuos deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
- El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recinto cubierto, dotado de solera impermeable y sistemas de retención para la recogida de derrames, y cumpliendo con las medidas en materia de seguridad marcadas por la legislación vigente; además no podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine..
- Las condiciones para la identificación, clasificación y caracterización –en su caso, etiquetado y almacenamiento darán cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.
- Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de tratamiento final más adecuadas, se han de seleccionar las operaciones de tratamiento que según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio nacional, o –en su caso- a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos, resulten prioritarias según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en según el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación atendiendo a que:





- Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - o Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - o La viabilidad técnica y económica
 - o Protección de los recursos.
 - o El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
- El almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados..
- Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.
- Durante la fase de construcción, se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
- Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.





- Los residuos tales como medicamentos, productos químicos, etc., serán gestionados por empresa debidamente autorizada para tal fin. Así mismo, merecerá especial atención la implantación del correspondiente plan de minimización de residuos peligrosos.
- El titular de la explotación deberá estar inscrito en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Región de Murcia, en el caso de que su producción anual de residuos peligrosos no supere las 10 t.
- En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, ésta se delimitará en las pertinentes áreas diferenciadas de modo que se evite en todo momento la mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos) principalmente de carácter peligroso, que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.
- Los residuos se identificarán sobre la base de la Lista Europea de Residuos (LER) establecida en la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero (BOE nº 43, de 19 de febrero de 2002) y se clasificarán según su potencial contaminante en Peligrosos, Inertes o No Peligrosos. Especial atención merecerán los residuos en fase acuosa..
- Recogida, transporte, almacenamiento y registro documental:
 - Almacenamiento: Los materiales contaminantes, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes, debidamente identificados, se recogerán, transportarán, conducirán y, en su caso, se almacenarán, envasarán y/o etiquetarán, en zonas independientes, como paso previo para su reutilización, valorización o eliminación (incluido tratamiento, vertido o emisión).
 - Separación: Se evitará aquellas mezclas de materiales contaminantes que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su reutilización, valorización o eliminación. Por otro lado, todo residuo o material contaminante potencialmente reciclable o valorizable, deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles, En consecuencia, deberán ser recogidos, transportados, conducidos y almacenados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valoración. Especial atención recibirán los residuos en fase acuosa, cuyo vertido deberá ser debidamente justificado en relación con la normativa en materia de residuos y en materia de vertidos líquidos,
 - Registro documental: Se mantendrán los pertinentes registros documentales del origen, los tipos y cantidades de materiales contaminantes y las materias primas relacionadas con los mismos, de los muestreos y determinaciones analíticas





realizadas, de las operaciones aplicadas, incluido almacenamiento, de las instalaciones y medios utilizados y de los destinos finales de dichos materiales.

➤ **Medidas relativas a protección del medio físico (suelos)**

- Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión.
- Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.
- Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), deberán ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características. Del mismo modo se actuará con las sustancias peligrosas.
- Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.
- No deberán producirse ningún tipo de lixiviados, debiendo garantizarse la impermeabilidad de las zonas donde se acumulen materiales o aguas de tratamiento.
- Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y además:
 - No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
 - En su caso, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:





- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- En su caso, en la zona habilitada conforme a la normativa vigente, se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - A este respecto, se deben dimensionar adecuadamente los cubetos de retención de los diferentes productos y depósitos de combustible. Estas instalaciones se mantendrán en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad y/o capacidad de almacenamiento.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
 - Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
 - Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza.
 - Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En





cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

➤ **Medidas para zonas de almacenamiento de purines**

Las medidas anteriores relativas a la protección del medio físico son aplicables a las balsas de almacenamiento de purines. En cualquier caso se deberán asegurar las siguientes medidas específicas:

- Las balsas deberán estar situadas y diseñadas de forma que cumplan las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales.
- Se asegurará durante la vida útil de la balsa que las condiciones de eficacia de impermeabilización se mantienen en el tiempo, realizando las revisiones periódicas que se establezcan en el Programa de Vigilancia, así como, la reposición o sustitución de impermeabilización con la periodicidad necesaria para asegurar su correcta estanqueidad.
- En la Autorización Ambiental Integrada se podrán establecer condiciones específicas respecto a la impermeabilización, mantenimiento y vigilancia de las balsas.

Medidas relativas a los fosos de almacenamiento de purines:

- Los fosos de purines serán construidos completamente en hormigón, tanto la solera como las paredes.
- No se podrán realizar las paredes de los fosos de almacenamiento de purines mediante tabiquería de ladrillo.
- Se deberá garantizar la perfecta impermeabilidad de los fosos de purines para evitar que puedan realizarse filtraciones al suelo. Dicha impermeabilización podrá realizarse mediante la aplicación de los aditivos adecuados al hormigón para garantizar la misma, o bien mediante la aplicación de una capa impermeabilizante realizada con mortero de resinas de polímeros o similar. Deberá justificarse adecuadamente la solución adoptada.

5.2. Medidas en materia de gestión ganadera.

- Tanto si el emplazamiento de la explotación ganadera como el de las parcelas agrícolas vinculadas a la misma para la valorización de los purines, se localizaran en zonas vulnerables





a la contaminación de nitratos de origen agrario¹, o en las zonas delimitadas en el Anexo I del Decreto-Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor:

- Se cumplirá con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, recogido en el anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del Mar Menor.
 - Se estará a lo dispuesto en los programas de actuación establecidos en la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia.
- Además, si la explotación o parcelas vinculadas estuvieran en alguna de las zonas delimitadas en el Anexo I del Decreto-Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor:
- Se cumplirá con las medidas adicionales aplicables a las explotaciones ganaderas establecidas en ese mismo Decreto-Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre.
- En el caso de que la explotación o parcelas vinculadas no estén en las zonas indicadas en los apartados anteriores:
- Se recomienda seguir el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia y los programas de actuación en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.

5.3. En relación a aspectos derivados de la fase de consultas, e informes de otras Administraciones Públicas afectadas.

➤ Medidas en materia de Dominio Público Hidráulico. Vertidos.

- Las aguas residuales de los aseos-vestuarios se evacuarán y conducirán hacia un recipiente impermeable y estanco de polietileno de alta densidad, el cual será evacuado y

¹ Ver Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario.





gestionado por servicio acreditado y autorizado (a incluir para que conste en el expediente).

- Respecto al vado de vehículos (rotilluvio) para la limpieza de ruedas, se situará a la entrada del recinto, con sustrato impermeabilizado, estanco y con capacidad suficiente para evitar desbordamientos y lixiviados. Asimismo, se dispondrá de sistemas de pediluvios a la entrada de las naves, para la desinfección del calzado de los operarios, con tapaderas automáticas, que eviten los rebosamientos por fuertes lluvias.
- Las aguas pluviales y de escorrentía se recogerán de forma diferenciada a la de purines, de modo que, ni por accidente podrán mezclarse con los mismos ni con los lixiviados producidos dentro del recinto de explotación.
- Sin perjuicio de lo anterior, se revisará/mejorará la estanqueidad de las balsas de purines, debiendo contar con un nivel extra de 50 cms. por encima de su máximo llenado, para evitar rebosamientos por fuertes lluvias
- Para el local de aislamiento independiente (lazareto), el suelo deberá ser impermeable y se dispondrá de drenajes periféricos para la recogida y evacuación de los lixiviados orgánicos de los animales (enfermos). Estos también deberán dirigirse hacia las balsas de purines.
- Para los trabajos de extracción del estiércol seco de las balsas, se realizará por gestor autorizado y acreditado (éste deberá especificarse en la documentación del expediente).
- Con el fin de evitar escorrentías de lixiviados hacia los cauces públicos, se evitarán los vertidos accidentales de aceites, gasoil, gasolina, etc., que pueden alterar las características físico-químicas del suelo tales como el pH, el contenido en sustancias nutritivas, etc. Se prohíbe expresamente la reparación o el cambio de aceite de la maquinaria en zonas que no estén expresamente destinadas a ello.
- Ante la posible utilización del estiércol o purín como enmienda de abonado, se informa que *la explotación se sitúa en una “zona hidrogeológica de afección agropecuaria (ZHINA)” donde se propone como criterios de actuación para el abonado del TIPO-6.1: “No autorizar la aplicación de lodos en Zonas Declaradas Vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma”. Por lo que, los lodos deberán interpretarse también como purines, así como toda la zona nº2 del Decreto-Ley nº 2/2009, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, también debería declararse como Zona Vulnerable”.*





- Respecto al informe Base del Plan de control del suelo y de las aguas subterráneas sobre las balsas existentes, con el fin de garantizar su ABSOLUTA impermeabilidad /estanqueidad se deberá comprobar el estado de su lecho, para lo que será necesario instar, a realizar ensayos de permeabilidad (p.ej.- métodos de Haefeli, Lefranc, etc..) con el fin de avalar la impermeabilización del sustrato de dichas infraestructuras con permeabilidades inferiores a 10^{-7} cm/seg. Asimismo al menos para la actual licencia de actividad, la necesidad de ejecución de 1 sondeo control en el lado norte junto a las balsas, conforme a los criterios en ZHINNOP del tipo 1.
- En lo referente a las fuentes de suministro de abastecimiento de agua, se declaraba una dotación para el cebo de animares en unos 11.081 m³/a, POR LO QUE VA A SER INSUFICIENTE, con los recursos actuales de concesión del pozo de referencia- APS-4/07; pero además, la dotación declarada de 4,9 lit/cab/día también es insuficiente según las dotaciones estándares para explotaciones porcina de cebo de 20-100 kgs, (de la: "GUÍA DE MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES DEL SECTOR PORCINO"....) se deduce el siguiente cálculo: $7,47 \text{ lit/cab/día} \times 6.196 \times 365/1000 = 16.894 \text{ m}^3/\text{a}$. Y por tanto la actual disposición de recursos es insuficientes para el proyecto de ampliación, si no se dispone de fuentes alternativas; o se reduzca el número de cabezas de explotación (otra alternativa).
- Finalmente, se establecen 2 condiciones sine qua non:

A) se establece una 1ª condición sine qua non de que sólo se admitirá el vertido cero de productos y subproductos agropecuarios sobre el terreno en la citada parcela de la explotación por la impermeabilización y estanqueidad de todas las infraestructuras instaladas; con certificado de impermeabilidad para la balsa y lazareto)

B) Se considerará una 2ª condición sine que non el cumplimiento de la dotación de agua especificada en el apartado 10.b. del informe de 9 de marzo de 2020.

➤ **Medidas en materia de Salud Pública.**

- La póliza-contrato con el gestor que retirará los cadáveres deberá estar en vigor en la fecha que la explotación esté activa.
- Se cumplirán las barreras sanitarias, las medidas de control y de bioseguridad.





➤ **Medidas en materia de Ordenación del Territorio.**

- Deberá justificarse el cumplimiento de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobadas por Decreto nº 57/2004, de 18 de junio (BORM nº 145 de 25/06/2006).
- Deberá tenerse en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE 5/02/2008) y de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008.
- Deberá justificarse el cumplimiento de las determinaciones de la Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de fecha 21 de junio de 2001, relativa a la "Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Fuente Álamo". (BORM nº 229, de 2/10/2001).

➤ **Medidas en materia de Producción, Sanidad y Bienestar Animal.**

- Los cadáveres producidos en la explotación serán entregados a un gestor autorizado para su tratamiento y eliminación.

➤ **Ayuntamiento de Fuente Álamo.**

- Cualquier otro uso de los locales o instalaciones distintas de las declaradas no se consideran incluidas en la instalación, y deberá por tanto someterse a una nueva consulta y autorización.
- No se producirán consecuencia del funcionamiento de equipos, o de la propia actividad, emisiones sonoras capaces de provocar inmisiones superiores a los valores legalmente establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido; así como en el Decreto 48/1998, del 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el B.O.R.M. de fecha del 9 de septiembre de 1998.
- Los residuos serán gestionados en base a la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Manteniendo copia en la granja de los albaranes de retirada de la empresa gestora contratada.
- Aquellos residuos reciclables o valorizables deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero. En general, ningún residuo





potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación.

- Las áreas para el almacenamiento de residuos (peligrosos y no peligrosos) y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad estarán claramente diferenciadas y señalizadas, y ubicadas dentro del perímetro de la instalación.
- No se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su aprovechamiento.
- Cuando se realice la visita de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales, se valorará como uno de los aspectos decisivos la correcta gestión de los residuos originados y la limpieza y orden de las instalaciones, no permitiéndose en ningún caso el funcionamiento de instalaciones que presenten dentro de su perímetro vallado, acumulo de estiércol, envases vacíos, escombros, chatarras, materiales que se han retirado de las instalaciones y ya no sirven (rejillas rotas, tolvas, palets de madera, etc.), dando a la instalación un aspecto de abandono y dejadez que no se considera acorde a la documentación aportada y autorizaciones concedidas. Procediendo en estos casos, a la paralización temporal de la actividad hasta que se solventen las deficiencias detectadas e iniciando el trámite sancionador que legalmente proceda.
- La granja se dotará de pantalla vegetal, formada con vegetación autóctona con pocas exigencias hídricas, quedando el recinto lo más integrado posible con su entorno inmediato.
- En cuanto a las balsas de purines, forman parte de la infraestructura de la granja, por tanto, deberán guardar el mismo retranqueo a linderos que cualquier otra construcción. Así mismo, debido al importante censo de la granja que originará una elevada producción de purines en la misma, las balsas de almacenamiento deberán de concentrarse en una zona del recinto vallado, evitando el gran impacto visual que genera la dispersión de balsas por toda la parcela. También servirá esta medida para poder concentrar las actuaciones encaminadas a evitar la contaminación que accidentalmente puedan originar.
- Todas las instalaciones que se realicen en las nuevas construcciones, en caso de que sea necesario (electricidad, agua, sistema contra incendios, alimentación, etc.) serán realizadas por empresas autorizadas, que emitirán el pertinente boletín de





instalación cotejado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como garantía de que se cumple con la legislación que le es de aplicación.

6. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Con independencia de las medidas señaladas, el interesado deberá justificar el cumplimiento de las Mejores Tecnologías Disponibles (MTDs) descritas en las CONCLUSIONES publicadas en la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (2017/302/UE) DE LA COMISIÓN de 15 de febrero de 2017, respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos con el fin minimizar las emisiones (al aire, al agua, de residuos, al suelo,...) de los contaminantes generados durante el desarrollo de la actividad.

Dicha adaptación a las conclusiones de las MTD se establecerá de forma pormenorizada en la futura autorización ambiental integrada.

7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia Ambiental queda contemplado dentro del Estudio de Impacto Ambiental. Establece el seguimiento durante las fases de ejecución del proyecto y de la explotación de la actividad, como la realización periódica de acciones de control y seguimiento relativas a la atmósfera, control de residuos y emisión de ruido, elaborando en su caso, los informe periódicos establecidos en la normativa vigente.

No obstante debe disponerse de un operador ambiental que garantice la ejecución de funciones de seguimiento y elaboración periódica de la documentación ambiental requerida durante la vida de la explotación e incluir un presupuesto anual que garantice el cumplimiento de este Programa de Vigilancia Ambiental.

El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse ante dicho órgano, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Para dar cumplimiento del Art. 2.1.e) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y del Art. 11 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se





establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, se dispondrá de un plan de gestión de estiércoles y purines a disposición de los órganos competentes que incluirá toneladas y porcentaje destinado directamente a su empleo como enmienda en la actividad agraria (con el siguiente desglose: Nº de hectáreas por Municipio por Cultivo y por Cultivador) así como toneladas y porcentaje entregado a gestores de residuos. Se deberá tener en consideración los requisitos y/o las prohibiciones, métodos de tratamiento y/o métodos de aplicación exigidos por la normativa de protección de contaminación por nitratos vigente así como por las indicaciones de los órganos competentes en SANDACH, fertilización agraria, etc.

Así mismo, el órgano sustantivo valorará, de cara a la autorización de este proyecto, las respuestas de los organismos consultados que manifiestan la necesidad de cumplimiento de otras condiciones que no son de carácter ambiental.

Las condiciones de este programa de vigilancia se establecerán de manera más pormenorizada en la Autorización Ambiental Integrada, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y el resto normativa ambiental.

Además, tal como se indica en el informe del Ayuntamiento de 17 de julio de 2015:

- Se remitirá, a ese Ayuntamiento, copia del PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL de la granja firmado por el promotor y el responsable de su cumplimiento; así mismo, se deberá comunicar a ese Ayuntamiento el nombre y apellidos, dirección y teléfono de contacto del responsable medio ambiental de la actividad, en caso de que sea una persona distinta al promotor.

